En la ciudad de Trelew, a los 12 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. N. Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T. D., N. S. c/ T., H. E. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 225 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, expresó:

I. Mediante Sentencia Definitiva N° 181/24, del 08/05/2024, el Magistrado de primera instancia hizo lugar a la demanda de alimentos que la joven N. S. T. D. interpuso en los términos del art. 663 y ccdtes. del CCC contra su progenitor, H. E. T.

Para así decidir, resaltó que el art. 663 del CCC establece dos requisitos para la procedencia de la obligación alimentaria del hijo/a mayor que se capacita: a) la prosecución de estudios o preparación profesional, es decir, que dichos estudios o preparación se hayan iniciado al alcanzarse la edad de veintiún años y b) que como consecuencia de ello la beneficiaria esté impedida de proveerse de los medios necesarios para sostenerse independientemente.

Estableció que ambos extremos deben ser acreditados por la beneficiaria.

Sostuvo que con la prueba producida en autos, esencialmente documental (plan de estudio y analítico agregado por ID 1472563), se encuentra acreditado que la actora es estudiante de la Tecnicatura Universitaria de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la Universidad Tecnológica Nacional y que, del plan de estudio, surge que tiene aprobadas veintiséis (26) materias; que se encuentra cursando dos (2) materias y le quedan pendientes tres (3) asignaturas. Asimismo, tuvo en cuenta que se encuentra cursando la carrera de Maestro Mayor de Obra. Afirmó, entonces, que el primer requisito se encuentra demostrado y no controvertido.

Respecto al segundo requisito, señaló que el certificado analítico denota su buen desempeño como alumna de la carrera. Recalcó que del contenido del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y de la demanda surge que N., además de cursar sus carreras universitarias, trabaja de manera informal como empleada de comercio, en turno de cinco horas, con horarios rotativos.

Indicó que el artículo 663 del CCCN debe ser interpretado de manera integradora con el principio de solidaridad y perspectiva de género y que el requisito bajo análisis debe ceder ante los criterios de realidad. Así, afirmó que alcanzar la edad de 21 años no significa que la hija esté en condiciones de autosustentarse y mucho menos si se trata de una mujer.

En consecuencia, tuvo por acreditado también el presupuesto previsto por el inciso b) del artículo 663 del CCCN y remarcó que exigirle más a N. sería un imposible, sumado a que la educación es hoy el mejor modo de facilitar la inclusión de la joven en el mercado laboral, constituyéndose en una herramienta niveladora que favorece a la igualdad.

Seguidamente, analizó la situación económica del alimentante y el monto de la cuota. En particular, consideró que el progenitor expresó que es jubilado y percibir un haber aproximado al mes de diciembre del 2023 de $ 230.000.

También valoró que del informe de la AFIP se desprende que desde marzo del 2023 y hasta la fecha del pedido del informe (agosto del 2023) T. ha sido declarado como empleado en relación de dependencia para la empresa “S. R. S.A” y que, según sus propias manifestaciones, además realiza changas de transporte y seguridad.

Por todo ello entendió adecuado fijar la cuota alimentaria en el 15% de los haberes jubilatorios y con un piso mínimo de $ 80.000, actualizable cada seis meses en un 30%, suma que deberá ser descontada directamente por la ANSES y depositada en la cuenta denunciada de titularidad de la actora.

II. Agravios expresados por H. E. T.:

El progenitor alega que no se presentan en el caso los requisitos del artículo 663 CCCN.

Puntualiza que la actora manifestó y acreditó que se encuentra cursando el segundo año de la Tecnicatura Universitaria en Higiene y Seguridad en el Trabajo, en la Universidad Tecnológica Nacional de la ciudad de Buenos Aires, cursada que realiza a distancia, es decir, *on line*.

Analiza que también la actora afirmó que empezó la carrera presencial de Maestra Mayor de Obra en la escuela politécnica de Rawson, pero no acompañó certificados ni documental alguna que lo acredite y que entra en contradicción cuando en el documento titulado “reseña histórica” refiere que: *“…el año que viene empiezo también la carrera presencial de maestra mayor de obra en la politécnica de Rawson”*, por lo que sólo lo manifestó como expectativa futura a iniciar dicha carrera.

Afirma que surge del reporte de actividad académica del 18/04/2024 que N. T. D. se encuentra cursando sólo dos materias, que son *online*, y que tiene pendiente cursar las últimas tres materias para finalizar su carrera. Hace hincapié en que no se acreditó el horario de cursada, por lo que existe imposibilidad de determinar la carga horaria que le demanda la asistencia.

Argumenta que la modalidad de estudios *online* no le impide a la accionante proveerse de medios necesarios para sostenerse en forma independiente y tan es así que cuenta con un trabajo como empleada de comercio, vive en un departamento cuyo alquiler y gastos fijos ella solventa y sostiene sus gastos individuales de alimentación, vestimenta, entre otros.

En suma, entiende que no se aportó prueba de la imposibilidad de procurarse el sustento.

Seguidamente se agravia de que el Juez de primera instancia no haya valorado las sumas que percibe como jubilado, más allá de los magros ingresos adicionales (changas) que realiza para poder llegar a fin de mes, como tampoco los aportes de alimentos que en forma voluntaria realiza a sus otras dos hijas B. A. y P. Y. T., quienes también se encuentran estudiando y cuya carga horaria les impide trabajar.

Dice que ofreció a su hija que viva en su casa, dado que tiene una casa grande y vive solo, lo que implicaría un ahorro sustancial en gastos. Explica que esta propuesta no fue aceptada por N., quien vive en forma independiente en un departamento alquilado, con lo cual existe una fuerte presunción de que la joven goza de independencia económica suficiente.

Con relación al monto de la asistencia alimentaria alega que resulta excesivamente elevado y que fue fijado sin determinar cuáles fueron los parámetros utilizados a ese fin, siendo que él no cuenta con recursos suficientes para realizar dicho aporte económico. Señala que la actualización semestral del 30% sobre la base mínima establecida no guarda relación con los aumentos que percibe un jubilado y asevera que, de aplicarse dichas actualizaciones, llegaría el momento en que no podría cubrir sus propias necesidades básicas alimentarias, lo que podría llegar a comprometer el salario mínimo vital y móvil. Citó doctrina y jurisprudencia.

III. Contestación de agravios.

La joven accionante peticiona se confirme la sentencia y alega que se probó que trabaja de manera informal como empleada de comercio, en turno de cinco horas, con horarios rotativos. Expresa que las horas que insume trabajando no puede dedicarlas al estudio de las dos carreras que cursa, con muy buen desempeño académico.

Alega que cursa de manera virtual la Tecnicatura Universitaria de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la Universidad Tecnológica Nacional y la carrera de Maestra Mayor de Obra de manera presencial, de 18h. a 22:40h., en la ciudad de Rawson, implicando que debe trasladarse los días de cursada a dicha ciudad, lo que le quita horas de estudio y le significa gastos de transporte.

Aclara, respecto a la reseña historia que menciona el demandado, que según el acta de avenimiento el cierre de etapa fue en diciembre de 2022 y la demanda se instó a principios del año 2023, y es por ello que en la reseña se dijo que *"... el año que viene empiezo también la carrera presencial de maestra mayor de obra en la politécnica de Rawson".*

En cuanto al monto de la cuota alimentaria, considera que guarda relación con sus necesidades y expresa que son menores que los gastos que el apelante reconoce afrontar por sus otras dos hijas, B. y P., y que ello quedó probado con la prueba documental e

informativa que confirman el pago de alquiler, expensas, servicios de aguas cordobesas, gas y el instituto de inglés, para ambas hijas.

Por otro lado afirma que se probó que el demandado percibe tres ingresos, los provenientes de la jubilación, de la relación de dependencia con la empresa “S. R. S.A” y changas de transporte y seguridad.

IV. Tratamiento del recurso:

Como se desprende de la reseña, el apelante básicamente cuestiona la presencia del recaudo legal de la imposibilidad de la actora de proveerse los medios necesarios para sostenerse de manera independiente, para que proceda la obligación alimentaria a su cargo.

A fin de resolver, es preciso puntualizar que el artículo 663 del CCCN prevé una tutela alimentaria específica para los hijos mayores de 21 años que se capacitan hasta que alcancen la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (conforme esta Sala, SIF N° 57/2023).

Así, los alimentos a los hijos mayores de edad, dentro de la franja etaria comprendida entre los 21 y 25 años de edad (inclusive), tienen por finalidad que su destinatario pueda prepararse para su autosostenimiento, implementando estudios de diverso tenor, tanto profesionales como de oficios u otras artes.

La extensión de la obligación alimentaria hasta los 25 años se funda en el apoyo que deben brindar los padres a la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, cuando el hijo o hija no cuenta con los medios necesarios para realizar las dos *“tareas”* al mismo tiempo: estudiar o perfeccionarse y autosostenerse.

El artículo 663 CCCN encuentra su basamento en los principios de realidad y solidaridad familiar. El aporte alimentario es una condición necesaria para la formación terciaria, universitaria o la preparación profesional de un arte u oficio de los jóvenes que se encuentran en pleno desarrollo con la finalidad de adquirir herramientas para la vida autónoma adulta.

Cabe destacar que la obligación se extiende hasta que el hijo o hija finalice sus estudios o preparación profesional o hasta que alcance la edad de 25 años, lo que ocurra primero.

El artículo 663 del CCCN contempla que los alimentos en esta etapa de la vida de un hijo o hija deban ser asumidos por los progenitores, pero se exigen determinadas circunstancias en función de la particularidad de esta prestación.

Así, para que proceda un reclamo alimentario de un hijo o hija mayor que se capacita, se debe probar que: a) cursa estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; b) realiza su formación de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso; c) que estos estudios o formación sean de una intensidad tal que no le permita proveer a su sostenimiento (conforme Aída

Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras: *"Tratado de Derecho de Familia"*, Tº IV, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2014, páginas. 176/177).

De los antecedentes obrantes en la causa surge que N. S. T. D. es alumna regular de la Tecnicatura Universitaria en Higiene y Seguridad del Trabajo en la Universidad Tecnológica Nacional, cursa bajo la modalidad a distancia. El costo de la cuota en el mes de abril del año 2024 fue de $ 32.900 (ver ID 1402900); y según lo manifestado en audiencia ante este Tribunal era de $ 47.000 para junio 2024 y aumentaría a $ 51.000 para este mes de julio.

Además, se encuentra acreditado que lleva a cabo sus estudios con eficacia; que en el año 2022 curso y aprobó nueve (9) materias y que para el 18/04/2024 la Universidad Tecnológica Nacional, en el reporte de actividad académica, informó que N. cursó más de 26 materias (ver certificado analítico incorporado mediante CRU004615000000050679-3 del 16/03/2023, el certificado de alumna regular incorporado mediante ID 1130564 del 28/06/2023 y reporte de actividad académica en el ID 1472563 del 30/04/2024).

También, surge de la causa que la actora se encuentra cursando la carrera de Maestra Mayor de Obras desde inicios del año 2023, en la Escuela Politécnica 702 de Rawson, que el horario de cursada es de lunes a viernes de 18:00 h. a 22:40 h. y que dicha carrera la realiza en simultáneo con la Tecnicatura Universitaria en Higiene y Seguridad del Trabajo (ver ID 1021096). Ello fue ratificado ante el ETI y en oportunidad de ser escuchada la joven en audiencia ante este Tribunal.

De los hechos relatados en la demanda y del informe del ETI se desprende que N. S. T. D. trabaja en atención al cliente en un almacén, cinco horas diarias, con horario rotativo, y percibe $ 80.000 mensuales.

Ante el ETI N. manifestó *"...tener la intención de terminar en primera instancia una de las carreras para poder acceder a un mejor trabajo que le genere otro tipo de ingresos y no depender económicamente de la ayuda de sus padres*..."

En la audiencia prevista en el artículo 130 de la ley III N° 2, ante este Tribunal, el 26/06/2024, a la que asistió únicamente la actora, ratificó que trabaja de manera informal, aunque dijo hacerlo en turno mañana, en un local de atención al cliente y que actualmente percibe $ 200.000 mensuales. Que estudia por la tarde a partir de las 18 hs. maestro mayor de obras y que habitualmente llega a su hogar a las 23 hs.

De acuerdo a lo señalado, se aprecia la dificultad de la actora para acceder a un empleo formal y de obtener mayores ingresos que le permita culminar sus estudios e independizarse económicamente.

Tal como expuso el Magistrado de primera instancia, la situación debe analizarse con criterio de realidad. Es sabido que los hijos que llegan a los 21 años, por esa mera circunstancia, no significa que se encuentren en condiciones de autosustentarse. Todo lo

contrario, el mercado laboral suele ser muy hostil y complejo tanto para los jóvenes como para las personas adultas; para ambos la inserción en el mercado laboral no es sencilla y, si lo hacen, es en situaciones y condiciones adversas, con retribuciones escasas que hacen que la total independencia en su sostenimiento sea difícil de alcanzar, tal como ocurre en el caso de N.

Por otra parte, sin duda, la capacitación y profesionalización es la mejor alternativa para acceder al mercado laboral formal y lo que en un futuro le permitirá a la joven obtener recursos económicos adecuados para independizarse económicamente.

Las carreras universitarias e incluso las terciarias, como así toda capacitación para un oficio, insumen una cantidad de años que trasciende o se extienden más allá de los 21 años de una persona, por lo que, con fundamento en el principio de solidaridad familiar, se impide quitar a los hijos el apoyo económico cuando más lo necesitan (conforme esta Sala A en SDF N° 02/2024).

Además, el recaudo de la imposibilidad de trabajar no necesita ser absoluto, bastando que el desarrollo de tareas laborales signifique desatender las necesidades de formación profesional o científica; y que la obligación alimentaria de los padres subsiste hasta el fin de la educación de los hijos, es decir, hasta la conclusión de su formación que les permita subvenir sus necesidades (conforme. esta Sala en SDF N° 02/2024 con cita: Cámara Civil y Comercial de Salta, Sala III, autos: “M. O., Q. I. vs. M., H. B. s. Alimentos”, 05/06/2019; Rubinzal Online; 542807/2016; RCJ).

Bajo tales premisas, analizados los elementos probatorios aportados en la causa, tengo por acreditado que N. está realizando su formación de un modo sostenido, regular y eficaz y que, además, trabaja en un comercio de manera informal, por el que percibe actualmente la suma de $ 200.000.

Dichas circunstancias permiten afirmar que no se encuentra en condiciones de sustentarse completamente de manera autónoma, requiriendo el aporte o ayuda de sus progenitores para continuar y finalizar los estudios.

Por lo dicho concluyo que se hallan presentes los presupuestos para la procedencia de la prestación alimentaria.

En cuanto al monto de la cuota, debo puntualizar que la parte actora acreditó y explicó los gastos que le insume sus estudios y, además, acompañó copia del contrato de locación del inmueble en el que vive.

También, en la audiencia ante este Tribunal, la joven manifestó que abona de alquiler $ 110.000, que por la Tecnicatura en Higiene y Seguridad del trabajo abona $ 47.000, aclaró que el mes próximo aumentará a $ 51.000 (en julio). Asimismo, detalló que recibe ayuda económica de su madre y que en dos años terminaría ambas carreras. Por otra parte, expresó

que desde principio de 2023 no tiene contacto con su progenitor y que la última cuota alimentaria que percibió por este trámite fue por la suma de $ 120.000.

Por su parte, el recurrente indica que es jubilado, que tiene tres hijas más aparte de N., una de las cuales es profesional y vive en la ciudad de Comodoro Rivadavia, otra estudia una carrera universitaria en la ciudad de Córdoba y la tercera reside junto a su madre en Gaiman.

Ahora bien, sólo aportó prueba sobre los gastos que le insume el mantenimiento de la hija que está estudiando en la ciudad de Córdoba (ver ID 1114208), sin acompañar ninguna otra prueba tendiente a formar convicción sobre su real situación económica. Además no asistió a ninguna de las audiencias fijadas durante el trámite, ni en primera ni en segunda instancia.

De las constancias de la causa solamente se puede extraer que hasta el mes de agosto del 2023 trabajó en la empresa “S. R. S.A” (conforme la respuesta de oficio de la AFIP agregada al proveído del 25/01/2024), que el 10% de la jubilación percibida por el período 07/2023 a 08/2023 implicó la suma de $ 51.715,47 (informe de ANSES del 31/07/2023); que además realiza “changas” de transporte y seguridad y que cubre los gastos de estudio de su otra hija en la ciudad de Córdoba.

A su turno la actora manifestó en la audiencia que la cuota alimentaria que percibió ese mes (junio 2024) fue por la suma $120.000, lo que da cuenta de que el haber jubilatorio es sustancialmente mayor al oportunamente denunciado por el progenitor y que no se trata de una magra jubilación, por el contrario, se halla distante del haber mínimo previsional (fijado para junio de 2024 en $ 206.931,10). También surge de la causa que la jubilación no es el único ingreso del demandado.

Cabe remarcar que el art. 710 CCCN consagra el principio de la carga dinámica de la prueba para los procesos de familia, mediante el cual se desplaza el esfuerzo hacia quien se encuentra en mejores condiciones de probar, independientemente de quién sostiene los hechos o invoca puesto que el fin es alcanzar la verdad objetiva. Tal carga probatoria dinámica encuentra fundamento en los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, como en los principios rectores del derecho de familia de cooperación y solidaridad (conforme esta Sala SDF N° 3/2021).

En el presente caso, sin lugar a duda, quien se encontraba en mejores condiciones de probar su caudal económico es el propio progenitor alimentante, lo que no ocurrió.

Por tal motivo, evalúo que en la causa no existen elementos suficientes que permitan apartarse del porcentaje oportunamente acordado en concepto de asistencia alimentaria, es decir, en el 15% de sus haberes jubilatorios del progenitor, el que no podrá ser inferior a $80.000.

En cuanto a la actualización semestral del 30% sobre el piso mínimo también propongo que se confirme, teniendo en cuenta que se valoró que la jubilación no es el único ingreso que percibe el apelante y que no demostró que se encuentren comprometidas sus necesidades básicas como se alega en la expresión de agravios. Tampoco surge de la causa que el mínimo se haya hecho operativo, afectando un porcentaje mayor de la jubilación que el fijado como cuota (15%).

Por otro lado, es necesaria la actualización a fin de mantener razonablemente el poder adquisitivo del crédito alimentario establecido como piso, teniendo en cuenta la alta inflación que registra nuestra economía, que lleva un acumulado en el año 2024 del 65%, mientras que el incremento interanual en abril llegó al 289,4% según el INDEC.

V. Conclusión:

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la Sentencia Definitiva N° 181/2024 del 08/05/2024, en todo lo que fue materia de agravios.

Atento el resultado obtenido en esta instancia propongo imponer las costas de esta instancia al apelante (conforme artículo 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores de la alzada, propongo regular los de N. A. y M. A. O., letradas patrocinantes de la actora, en el 4,40% y los de M. G. M., letrada apoderada del demandado, en el 3%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos los porcentajes deberán ser calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N°4 y articulo 59 de la ley V N° 90). Por todo lo expresado, a la primera cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. N. Isabel Spoturno expresó:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada, agravios expresados y su contestación, fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión.

II. Los alimentos a los hijos mayores de edad, en la franja etaria entre los 21 y 25 años, tienen como finalidad permitir que el beneficiario se prepare para su autosostenimiento mediante estudios profesionales, técnicos, de oficios u otras disciplinas. El artículo 663 del CCCN establece que los progenitores deben asumir esta obligación, pero también impone ciertas condiciones específicas debido a la naturaleza particular de esta prestación (esta Sala, SDF 02/2024 y SIF 57/2023).

La norma aclara que los alimentos pueden ser solicitados tanto por el hijo o hija como por el progenitor con quien conviven, estableciendo como requisito la acreditación de la viabilidad del pedido. Esto implica que, dentro de la franja etaria mencionada, no existe

una presunción legal de procedencia, y quien los peticiona debe probar la imposibilidad de sostenerse independientemente debido al perfeccionamiento que está realizando.

El artículo 663 del CCCN se fundamenta en los principios de realidad y solidaridad familiar, indicando que el apoyo alimentario es esencial para la educación terciaria, universitaria o la formación profesional en un arte u oficio de los jóvenes en proceso de desarrollo, con el objetivo de proporcionarles las herramientas necesarias para una vida autónoma en la adultez. Por lo tanto, quien solicita esta ayuda debe probar que sus estudios dificultan la posibilidad de sustentarse por sí mismo, demostrando así la necesidad del aporte alimentario para su formación y crecimiento profesional.

Es evidente, según el principio de realidad, que alcanzar los 21 años no garantiza que los hijos estén en condiciones de autosustentarse. Al contrario, en general la inserción laboral no es sencilla y, en muchos casos, las condiciones laborales son adversas y las retribuciones insuficientes. Además, las carreras universitarias y terciarias, así como la capacitación en oficios, requieren varios años de estudio. Por ello, teniendo como base el principio de solidaridad familiar, no se puede privar a los hijos del apoyo económico precisamente cuando más lo necesitan (esta Sala, SIF 2/2024 y Sala B, SIF N° 23/2021, con cita a Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, págs. 414 y sgtes.).

Por otra parte, la extensión de la obligación alimentaria hasta los 25 años (inclusive) se justifica en la necesidad de que los padres apoyen a sus hijos en la continuación de sus estudios o en la preparación profesional en un arte u oficio, cuando estos no disponen de los recursos necesarios para simultáneamente estudiar o perfeccionarse y mantenerse económicamente por sí mismos.

Establecido lo anterior, y para dar respuesta concreta al recurso interpuesto, corresponde destacar que está acreditada la regularidad y eficacia de los estudios realizados por N. S. T. D., según la documentación adjunta al CRU004615000000050679-3 del 16/03/2023, el ID 1130564 del 28/06/2023 y el ID 1472563 del 30/04/2024. Se encuentra acreditado también que su carga horaria es de lunes a viernes en horario vespertino; que tiene aprobadas más de 24 materias; que este año cursa dos materias de la Tecnicatura en Higiene y Seguridad del Trabajo en la Universidad Técnica Nacional y que habría iniciado la carrera de Maestro Mayor de Obras en la Escuela Politécnica N° X. de la ciudad de Rawson. Además, surge de las constancias de la causa que trabaja de manera informal en un comercio durante cinco horas al día y que percibía mensualmente, según informe del ETI de fecha 28 de diciembre de 2023, aproximadamente $80.000. Este monto resulta insuficiente para su autosustento, aun considerando que en la audiencia celebrada en esta instancia manifestó que su ingreso mensual ascendía a $200.000, puesto que el salario mínimo, vital y móvil para mayo de

2024 era de $234.315,12, según https://www.argentina.gob.ar/noticias/capital-social-seactualizo-el-monto-del-salario-minimo-vital-y-movil.

Por otra parte, como indica correctamente la Dra. Cordón Ferrando en su voto, la imposibilidad de trabajar no es un requisito absoluto. Es suficiente que la realización de tareas laborales implique descuidar las necesidades de formación profesional. De hecho, el hecho de que pueda trabajar no asegura que pueda mantener su desarrollo profesional. Por lo tanto, la obligación de los progenitores de proporcionar alimentos persiste hasta que finalice sus estudios.

Por ello, coincido con mi colega en que se encuentran acreditados los presupuestos para la procedencia de una prestación alimentaria en los términos del artículo 663 del CCCN.

En relación con el monto de la cuota reclamada, estoy de acuerdo en que debe mantenerse en el 15% de los haberes jubilatorios de H. E. T., con un mínimo de $80.000 pesos mensuales y un aumento semestral del piso del 30%, ya que no se han presentado elementos probatorios que justifiquen una cuota alimentaria diferente.

En efecto, el demandado no acompañó prueba alguna tendiente a acreditar su real situación económica y, además, no asistió a ninguna de las audiencias fijadas. En este punto resulta relevante destacar que en virtud de lo dispuesto por el art. 710 CCCN la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar. Y es evidente que quien estaba en mejores condiciones de probar su caudal económico era el demandado.

Por ello, y en el marco de las constancias de la causa, coincido con la solución propuesta en el primer voto.

III. Conclusión:

Por todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas al recurrente vencido (art. 69 CPCC).

Finalmente, y en cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta la importancia, mérito y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, acompaño la propuesta regulatoria formulada en el voto anterior (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N° 4 y artículo 59 de la ley V N° 90).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo que fue materia de agravio.

2) IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido.

3) REGULAR los honorarios de N. A. y M. A. O., letradas patrocinantes de la actora, en conjunto, en el 4,40% y los de M. G. M., letrada apoderada del demandado, en el 3%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos los porcentajes deberán ser calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo

legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N°4 y articulo 39 de la ley V N° 90)..

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. N. Isabel SPOTURNO expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo que fue materia de agravio.

2) **IMPONER** las costas de segunda instancia al apelante vencido.

3) **REGULAR** los honorarios de N. A. y M. A. O., letradas patrocinantes de la actora, en conjunto, en el 4,40% y los de M. G. M., letrada apoderada del demandado, en el 3%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos los porcentajes deberán ser calculados sobre el monto del proceso y siempre que no resulten inferior al mínimo legal, en todos los casos con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6, 7, 13, 24, 40 y 46 de la ley XIII N°4 y articulo 39 de la ley V N° 90).-

4) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

N. Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2024 – SDF.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA